



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-133/2021

ACTOR: RICARDO JESÚS
GONZÁLEZ SANTIZO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido
por Ricardo Jesús González Santizo, quien se ostenta como
candidato independiente al cargo de presidente municipal del
Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El actor impugna el dictamen consolidado INE/CG1329/2021 y la
resolución INE/CG1331/2021 dictada por el Consejo General del
Instituto Nacional Electoral¹, respecto a las irregularidades
encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de
campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias
municipales, correspondiente al proceso electoral ordinario 2020-
2021, en el Estado de Chiapas.

¹ En lo siguiente, podrá citarse como INE.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Recurso de apelación.....	4
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE.....	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente recurso de apelación, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la ausencia de firma autógrafa en la demanda, por haberse presentado de manera electrónica.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actoro en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-133/2021

2. **Inicio del proceso electoral local.** El diez de enero del año en curso,² el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

3. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG1331/2021**, mediante la cual entre otras cosas impuso al hoy actor una sanción consistente en \$47,946.70 (Cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.), derivado de las irregularidades presentadas referentes a la revisión de su informe de ingresos y gastos de campaña.

II. Recurso de apelación³.

4. **Presentación y recepción ante la Sala Superior.** El treinta de julio, el actor presentó vía correo electrónico escrito de demanda ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mismo que fue recibido el cinco de agosto siguiente.

5. **Cuaderno de Antecedentes No.267/2021.** El diez de agosto, mediante acuerdo de antecedes se ordenó remitir a esta Sala Regional el referido recurso de apelación, al considera que el

² En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad, salvo que se precise una distinta.

³ El veintiuno de agosto de la presente anualidad, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó la suspensión de la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, recibidos o radicados que se encontraran en instrucción o se hubieran admitido, **a partir del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso**, mientras que la reanudación de la sustanciación y resolución sería **a partir del veintinueve de agosto próximo**.

conocimiento de la materia del presente asunto corresponde a este órgano jurisdiccional.

6. **Recepción y turno.** El dieciséis de agosto, se recibió en esta Sala Regional el expediente formado con motivo de la presentación del referido recurso.

7. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó formar el expediente **SX-RAP-133/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales del Estado de Chiapas, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa referida corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III;

⁴ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-133/2021

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; **b)** 164; 165; 166, fracción III, inciso a); y 176, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶; **d)** por lo determinado por la Sala Superior en el Acuerdo General 7/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Improcedencia

10. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la vía intentada y que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el presente asunto es improcedente, debido a que carece de la firma autógrafa del promovente, como se explica:

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley General de Medios.

11. En artículo 9, primer párrafo, inciso g), de la Ley General de Medios, se establece que en los medios de impugnación debe constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

12. A su vez, en el tercer párrafo de la misma disposición se prevé que en caso de incumplir con alguno de los requisitos expuestos, de entre ellos la firma autógrafa del promovente, el medio de impugnación se desechará de plano.

13. Se ha establecido que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que generan la certeza de que el promovente tiene la voluntad de ejercitar su derecho de acción, pues su objetivo es constatar la autenticidad de la demanda, identificar a quién lo suscribe y vincularlo con el acto jurídico combatido.

14. Por lo anterior, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez para la promoción de un medio de impugnación por escrito, cuya carencia tiene como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

15. De tal forma que, ante su incumplimiento, la normatividad aplicable determina que el medio de impugnación será improcedente, pues se carece del elemento idóneo que comprueba la voluntad para ejercer el derecho de acción del promovente.

16. La Sala Superior de este Tribunal ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de la remisión de demandas por correo electrónico, al ser documentos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-133/2021

evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes.

17. Se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción del promovente, ya que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla ese tipo de promoción o interposición.⁷

18. Si bien, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente.⁸

19. Incluso, tomando en consideración las condiciones atípicas generadas por la pandemia por la enfermedad COVID-19, se han tomado medidas para garantizar el acceso a la justicia, por ejemplo, la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas⁹ o incluso la implementación del juicio en

⁷ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-RAP-59/2021, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020 y SUP-REC-124/2021.

⁸ Jurisprudencia 12/2019, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

⁹ Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas¹⁰.

20. De ahí que la promoción de los medios de impugnación, competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el sistema jurídico, de entre las que se encuentra tramitar una firma certificada, lo cual da certeza a las partes para comparecer en el juicio.

21. En el caso de la demanda presentada dentro del expediente al rubro indicado, se advierte que fue enviada por el actor, mediante el correo electrónico rikyglez.santizo10@gmail.com, a las cuentas de correos electrónicos jacqueline.vargasa@ine.mx y arturo.deleon@ine.mx, correspondientes a Jacqueline Vargas Arellanes y Arturo de León Loredó el sábado 31 de julio a las 23:33 horas.

22. Si bien el recurso fue enviado de manera electrónica, porque el promovente manifestó encontrar cerradas las oficinas correspondientes, esto no le exime de cumplir con el requisito de validez consiste en firma autógrafa del escrito para que conste la voluntad indubitable del ejercicio de su derecho de acción, máxime que el actor no aporta prueba alguna que acredite su dicho.

23. Con base en las anteriores premisas normativas, esta Sala Regional considera que lo ajustado a derecho es declarar improcedente el recurso de apelación, toda vez que al presentar la

¹⁰ Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-133/2021

demanda por correo electrónico y carecer de firma autógrafa, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por esta vía efectivamente corresponda a la voluntad de la solicitante.

24. Por lo anterior, es incuestionable la improcedencia del presente recurso y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda.

25. En consecuencia, esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente medio de impugnación.

26. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

27. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo privada señalada en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de este fallo, al Consejo General del INE, así como a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 7/2017, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29,

apartados 1, 3 y 5; y 48 de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso de apelación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.